



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 11001400305220210081900

Procede el despacho a resolver de plano las objeciones remitidas por el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica de esta ciudad, dentro del trámite de negociación de deudas del señor REINEL TORRES GUZMÁN, para lo cual ha de tenerse en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

El apoderado judicial del acreedor Banco Scotiabank Colpatria S.A., señaló que dentro del trámite de negociación de deudas no se aportaron documentos idóneos que soportaran las obligaciones incluidas y cuyos acreedores son las personas naturales Geidy Nayibe Caicedo Mora y Yenifer Paola Romero Caicedo, razón por la cual agregó que la solicitud no cumplió con los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo 539 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, solicitó dejar sin efecto el auto admisorio del 1° de marzo de 2021, por no darse estricto cumplimiento a lo señalado por el numeral 4 del artículo 537, en concordancia con el numeral 3 del art. 539 del C.G.P.

El deudor Reinel Torres Guzmán, obrando en nombre propio, se pronunció respecto de la objeción planteada por el apoderado del acreedor Banco Colpatria Scotiabank Colpatria S.A., donde solicitó desestimar los argumentos planteados en audiencia celebrada el 1° de septiembre del año que avanza, respecto a la legalidad de las actuaciones adelantadas por el centro de conciliación, al igual que del cumplimiento de requisitos de la solicitud presentada.

La acreedora Yenifer Paola Romero Caicedo, indicó, que a pesar de no estar de acuerdo con el trámite de insolvencia iniciado por el deudor, tampoco concuerda con lo dicho por el apoderado del acreedor hipotecario, toda vez que realizó una serie de acusaciones falsas y temerarias, por lo que lo único que requiere es el pago del dinero que prestó al deudor.

Por su parte, la acreedora Geidy Nayibe Caicedo Mora, solicitó desestimar la objeción presentada, toda vez que se realizó partiendo de la mala fe en que se presentan las obligaciones del deudor y realizando acusaciones que no guardan sustento jurídico, toda vez que la norma no obliga al deudor a presentar los



documentos que sustentan la deuda, debido a que estos deben estar a cargo de los acreedores y no del deudor.

CONSIDERACIONES

El trámite de negociación de deudas se encuentra consagrado en los arts. 538 a 561 del C.G del P., disposiciones mediante las cuales el legislador previó un procedimiento expreso en tratándose de asuntos de este linaje.

Así pues, consagró las oportunidades en las que al Juez Civil Municipal le es dable resolver los debates que se susciten al interior de aquellos procesos, previendo para ello las denominadas objeciones, en otras palabras, las controversias, inconformidades o discusiones que debe conocer esta instancia se circunscriben a aquellas.

Puestas de este modo las cosas, de conformidad con lo previsto por el numeral 1 del artículo 550 *ibidem.*, las objeciones que se presenten en el marco de la audiencia de negociación de deudas deben sujetarse a especiales circunstancias, es decir, bien porque se considere que las acreencias no existen, o que son simuladas o aparentes, o que su monto es inferior o superior, o que se extinguieron, o por considerar que una acreencia deba ser incorporada o que la obligación de un determinado acreedor cuente con una causa legal de preferencia para su pago.

Lo anterior, permite entrever que las objeciones deben enmarcarse en los postulados contenidos en la citada normatividad, por tanto, circunstancias ajenas que no atiendan los requisitos allí previstos, deberán rechazarse de plano.

CASO EN CONCRETO

Descendiendo, al *sub-examine*, liminarmente se advierte que los argumentos del acreedor hipotecario Banco Scotiabank Colpatria S.A., respecto de sus inconformidades referentes a la falta de documentación que soporte las obligaciones contraídas por el deudor con Geidy Nayibe Caicedo Mora y Yenifer Paola Romero Caicedo, no cumplen con lo previsto por la norma en cita, habida cuenta que dichos reparos, si bien guardan relación con lo relativo a la existencia, naturaleza, montos o prelación legal de las acreencias, lo cierto es que sus argumentos se dirigen a señalar que los soportes de las obligaciones no fueron aportados en la solicitud, lo que de suyo, deja entrevisto que este escenario no luce propicio o adecuado para dirimir



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

dichas circunstancias, pues itérese que la normatividad que rige este tipo de asunto, es clara al indicar que las causales de objeción deben ser taxativas, es decir las propiamente señaladas por la norma en cita.

Nótese que el numeral 3 del artículo 539 del C.G.P., citado por el acreedor objetante señala que a la solicitud de negociación debe incluir, *“Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo”*, por lo tanto, resulta claro entender que no requiere necesariamente que el deudor aporte los documentos base de cada una de sus obligaciones.

Entonces, resulta preciso aclarar que el deudor presentó junto con la solicitud de negociación de deudas, la relación específica de cada uno de los créditos de acuerdo a su prelación junto con la propuesta de pago y los demás documentos requeridos por el artículo 539 *ib.*

Y es que, en todo caso, el conciliador es el llamado a dirigir el proceso de negociación de deudas, sin que para ello sea necesario la intervención de juez, pues aquel, se insiste, solo es llamado cuando existan controversias respecto de las causales previstas en el numeral 1 del artículo 550 del C.G.P, o cuando sea declarada el fracaso de la negociación.

Puestas de este modo las cosas, las inconformidades presentadas deben ser rechazadas de plano.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la objeción sobre la falta de requisitos de la solicitud del trámite de negociación de deudas, por las razones aquí expuestas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por secretaría remítanse las presentes diligencias al Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS

Juez

Firmado Por:

Diana Nicolle Palacios Santos

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bda42af91dba113a6cf3a79e3658d2719f1d7bd4beb5f5ed32d978ace804f4bb**

Documento generado en 13/10/2021 08:21:52 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>